

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 607

Santiago,

16 OCT 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente (TP); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Tecnorec S.A. es titular del proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías", que consiste en una instalación industrial destinada a la recuperación de plomo, principalmente desde baterías plomo-ácido descartadas, y también desde chatarra que contuviese dicho componente, con la finalidad de procesar 1.300.000 (baterías/año), recuperando 10.100 (ton/año) de plomo refinado y aleaciones. El proyecto se aprobó mediante la Resolución Exenta N° 1033, de 19 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso ("RCA").

3° Con fecha 30 de julio de 2014, a través del Ordinario N° 1039, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso ("Seremi de Salud") denunció ante esta Superintendencia los siguientes hechos constatados en relación a Tecnorec S.A.:

"En razón de diversas denuncias ciudadanas e informe periodístico de canal de televisión MEGAVISIÓN, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región

Valparaíso, efectuó un procedimiento de contra muestras de los exámenes informados por dicho medio de comunicación, a través del Instituto de Salud Pública, cuyos resultados constan de los Folios números 30607-2014-47608; 30607-2014-47609; 30607-2014-47610; 30607-2014-47611; 30607-2014-47612; 30607-2014-47613; 30607-2014-47614; 30607-2014-47615; 30607-2014-47616; 30607-2014-47617; de los cuales se encuentran alterados estos dos últimos Folios". (Énfasis agregado).

4° Junto con lo anterior, y a través del mismo acto, la Seremi de Salud puso a disposición de esta Superintendencia los 10 informes con los resultados de las contra muestras obtenidas. En ellos se observa que todos los menores tienen presencia de Plomo en la sangre y dos de ellos superan el límite de 10 µg/ 100 ml, que la Organización Mundial de la Salud ("OMS") califica como riesgoso para la salud, según consta en los mismos documentos. En razón de lo anterior, esa Seremi de Salud solicita a esta Superintendencia la adopción de medidas cautelares, pues las circunstancias expuestas "importan un riesgo grave de salud de las personas".

5° Con fecha 31 de julio de 2014, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizar la adopción de la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto, ubicadas en calle Las Acacias N°349, sector industrial de Aguas Buenas, San Antonio, Región de Valparaíso. A través de resolución de la misma fecha, el Ilustre Tribunal accedió a lo solicitado, autorizando la detención de funcionamiento de las instalaciones por el término de 15 días hábiles. Con fecha 1 de agosto de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 398 de esta Superintendencia, se notificó al regulado de la medida provisional señalada. En esa misma oportunidad, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las instalaciones del proyecto, dando lugar al Informe de Inspección Ambiental Planta de Reciclaje de Baterías de Tecnorec, N° DFZ-2014-420-V-RCA-IA.

6° Como resultado de los hechos constatados en el Informe de Inspección Ambiental N° DFZ 2014-420-V-RCA-IA, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia procedió, con fecha 21 de agosto, a reformular cargos en contra del titular. Esta reformulación dejaría en evidencia graves defectos en las metodologías y procedimientos de medición relacionados con el seguimiento ambiental del proyecto, así como la falta de información que debía ser proporcionada por el propio titular al respecto. Asimismo, dentro de los hechos que fundan la referida reformulación de cargos, se encuentra la emisión de una cantidad 4,5 veces mayor de mg/m³ de Plomo a la permitida en la autorización ambiental, y la ejecución de obras relacionadas con el sistema de abatimiento de las emisiones que no se encuentran autorizadas por la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

7° En virtud de lo anterior, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 22 de agosto de 2014, su autorización para renovar la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto, en virtud de lo establecido en el artículo 48, letra d), de la LOSMA. De este modo,

mediante resolución de la misma fecha, el Ilustre Tribunal accedió a lo solicitado, por el término de 20 días corridos, sin perjuicio de su renovación en caso de resultar necesaria.

8° Mediante Resolución Exenta N° 461, de 22 de agosto de 2014, se ordenó la renovación de la medida provisional, por el término de 20 días corridos, junto con requerir información a la empresa Tecnorec S.A, y no dar lugar a su escrito presentado con fecha 20 de agosto de 2014, en el que solicitó el alza o no prórroga de la medida provisional decretada en su contra.

9° Con fecha 12 de septiembre, esta Superintendencia solicitó a S.S. Ilustre autorizar la segunda renovación de la medida provisional, pues con fecha 28 de agosto de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 318, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso calificó desfavorablemente el proyecto "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", presentado por Tecnorec mediante Declaración de Impacto Ambiental de fecha 15 de mayo de 2013. A través de él, la empresa pretendía *regularizar* las obras ejecutadas en sus instalaciones sin contar con autorización ambiental y en contradicción con su RCA vigente, con las cuales venía desarrollando su actividad hasta la detención de funcionamiento autorizada por S.S. Ilustre.

10° En esa oportunidad, esta Superintendencia hizo presente al Ilustre Tribunal Ambiental que la empresa no cuenta actualmente con un sistema apropiado de mitigación de emisiones, pues las condiciones impuestas en su RCA al respecto no se han cumplido, y su sistema de canalización no se encuentra autorizado ni evaluado ambientalmente. En la medida que el control de emisiones es un aspecto crítico en proyectos de este tipo, que el sistema que utiliza la empresa no se encuentre ambientalmente evaluado en su integridad constituye un riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente. Por eso, a juicio de esta Superintendencia se hacía necesario mantener la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones de Tecnorec, pues un proyecto que contemple la fundición de plomo y su emisión al medio ambiente no puede funcionar en las circunstancias en que se encuentra actualmente.

11° Mediante resolución de 12 de septiembre, el Ilustre Tribunal autorizó la segunda renovación de la medida, la que fue notificada al titular con fecha 15 de septiembre a través de la Resolución Exenta N° 528. En el resuelvo segundo de esa resolución, se ordenaba al titular, además, realizar un monitoreo de suelos en los puntos ahí individualizados, en presencia de fiscalizadores de la Seremi de Salud y de acuerdo a la metodología establecida en la RCA N° 1033.

12° Con fecha 13 de octubre, en cumplimiento de lo ordenado en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 528, Tecnorec presentó ante esta Superintendencia una carta remitiendo el acta de inspección N° 003206 de la Seremi de Salud y acompañando copia del Informe Análisis N° 102-01-2014, de Laboratorio Cenma. De acuerdo al titular, los resultados contenidos en este Informe permitirían concluir que no existe riesgo inminente para la salud de la población, pues no se superaría la norma Holandesa de referencia para suelo. Sin embargo, del análisis de los antecedentes se evidencia que la técnica para determinar los niveles de plomo utilizada en el Informe N° 102-01- 2014, de Laboratorio Cenma, denominada "ILQAS-0023 basado en US EPA SW-846, Método 3052 (digestión), o método 6010C Espectrometría de Emisión de Plasma Inductivamente Acoplado", no

corresponde a la metodología señalada en el Anexo 11 de la Adenda 1, "Metales totales, Direct Air-Acetylene Flame Method Flame Metod APHA 3030 y 3500 ed. 2005", utilizando como referencia el Standard Methods for Examination of Water and Waste water, 21th edition 2005, APHA.WWA, la cual fue indicada como la metodología a utilizar en el monitoreo ordenado en el Resuelvo segundo de la Resolución N° 528. Lo anterior, no permite efectuar una comparación con la norma Holandesa referida. Adicionalmente, el acta de inspección acompañada resulta completamente ilegible, por lo que no es posible obtener a partir de su examen ninguna conclusión o antecedente.

13° Con fecha 13 de octubre, a través del Ordinario N° 1486, la Seremi de Salud Región de Valparaíso remitió a esta Superintendencia el informe titulado "Investigación Epidemiológica y Ambiental de Exposición al Plomo en el Sector de Agua Buena, Comuna de San Antonio", cuyas conclusiones son las siguientes:

"1. De acuerdo a la norma de referencia de suelos utilizada, los resultados del muestreo de suelos de la zona poblacional indican que un 20 % de las muestras son iguales o superiores a 140 mg/kg, las que se encuentran distribuidas a una distancia promedio de 250 m de la Empresa TECNOREC, existe 9,6 veces más riesgo de presentar valores sobre 140 mg/Kg si el lugar se encuentra a menos de 300 metros de TECNOREC, respecto a los suelos muestreados ubicados más allá de esa distancia.

2. Existe evidencia que indica un aporte antrópico de plomo a la matriz suelo, entendiéndose que al comparar los valores de plomo encontrados en el sector de Agua Buena con el nivel basal, se presenta un aumento en la concentración promedio de plomo en suelo 15,2 a 114,7 mg/kg. Además al evaluar de manera espacial se identifica un aporte de la actividad productiva TECNOREC.

3. La distribución que presenta la presencia de plomo en el suelo tal como se muestra en esta investigación, revela que es debida a emisiones de aire. Considerando que la principal fuente que genera emisiones de plomo al aire, es la fundición de plomo de la Empresa TECNOREC, existe una alta probabilidad que sea ésta la que ha generado el aumento de concentración de plomo en el suelo de la zona poblacional, de la localidad de Agua Buena.

4. El estudio de exposición al plomo en niños que residen o estudian en la localidad de Agua Buena, muestra un 9.6% (16 niños) de la población infantil con presencia de plomo en sangre sobre los valores recomendados por la OMS ($5^1 \mu\text{g}/100 \text{ ml}$).

5. Lo importante de destacar es la proximidad de los niños estudiados con valores iguales o sobre $5 \mu\text{g}/100 \text{ ml}$ en relación a la cercanía de TECNOREC. Los test

¹ A través de correo electrónico de fecha 14 de octubre, la Seremi rectificó un error de tipeo del informe, en que se señalaba que el valor recomendado por la OMS era de $10 \mu\text{g}/100 \text{ ml}$, en circunstancias que debió decir $5 \mu\text{g}/100 \text{ ml}$, tal y como aquí se señala.

estadísticos demostraron que existe una asociación estadísticamente significativa ($p=0.009$) entre una concentración de plomo alta en sangre (igual o superior a $5 \mu\text{g}/100 \text{ ml}$) y vivir a menos de 500 metros de la empresa TECNOREC, es decir es mayor el riesgo de plumbemia elevada si viven a 500 metros o menos de la empresa.

6. De acuerdo, a lo indicado en el punto 3, es posible inferir que las emisiones de plomo al aire de la Empresa TECNOREC contribuyan a este aumento de plumbemia en los niños, no descartándose totalmente la existencia de otras posibles fuentes que no pudieron ser detectadas y que pudieran estar aportando a los niveles detectados”.

14° En virtud de estos antecedentes, desarrollados en detalle a lo largo del informe, es posible constatar un riesgo en la salud de las personas que habitan, sobre todo, en el radio que se encuentra a 500 metros de la planta, pues “es mayor el riesgo de plumbemia elevada si viven a 500 metros o menos de la empresa”. Por lo tanto, respecto de estas personas existe un riesgo inminente de afectación a su salud, que se hace menos intenso cuanto más lejos se encuentra el receptor de la planta de Tecnorec.

15° Asimismo, el informe descarta la posibilidad que el episodio de contaminación se explique por la presencia de otras fuentes y plantea que la vía de exposición de la contaminación por plomo se ha producido a través de su deposición en el suelo de emisiones al aire.

16° Mediante Memorandum D.S.C. N° 337/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, la Fiscal Instructora Suplente del procedimiento administrativo sancionador que esta Superintendencia sigue en contra de Tecnorec S.A., solicitó a este Superintendente la renovación de la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones de la Planta de Reciclaje de Baterías de la Empresa Tecnorec S.A., por mantenerse actualmente un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y población aledaña al recinto.

17° De acuerdo a lo señalado, y tomando en cuenta especialmente las conclusiones entregadas por la Seremi de Salud en su estudio, no es posible descartar que todos los riesgos que han sido identificados en el presente procedimiento se materialicen, en caso de que Tecnorec retome su funcionamiento en las mismas circunstancias actuales, razón por la cual esta Superintendencia considera indispensable una nueva renovación de la medida, sin perjuicio del análisis técnico detallado que, dado lo informado por la Seremi de Salud, será necesario en el presente caso para evaluar la procedencia de otras medidas provisionales que eventualmente puedan resultar adecuadas y eficaces para el control de los riesgos ambientales involucrados.

18° En virtud de estos antecedentes, con fecha de 15 de octubre, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la renovación de la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto “Planta de Reciclaje de Baterías”. Mediante Resolución de la misma fecha, el Ilustre

Segundo Tribunal Ambiental accedió a lo solicitado, autorizando la detención de funcionamiento de las instalaciones de la empresa Tecnorec S.A. por un término de 7 días corridos.


RESUELVO:

Renúvese la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías", de la empresa Tecnorec S.A., por el término de 7 días corridos, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD
Superintendente del Medio Ambiente (TP)


DHE/TDS

Notifíquese por funcionario:

- Tecnorec S.A., calle Las Acacias N°349, sector industrial de Aguas Buenas, San Antonio, Región de Valparaíso.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.